

dite sus estudios en los Centros citados. Y ello, tanto por la acción tutelar y promocional que el Estado debe ejercer respecto a los titulados como por la garantía que supone la existencia de un nivel formativo cultural complementario del profesional, a contrastar a través de los ejercicios de la oposición y sin que esta futura exigencia de titulación lesione las legítimas expectativas de quienes hayan desempeñado ya con anterioridad funciones docentes en los cuerpos citados.

En su virtud, de conformidad con los informes del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos de Maestros de Taller y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se efectuará mediante concurso-oposición libre entre españoles mayores de edad que, reuniendo todos los demás requisitos y condiciones que para el desempeño de funciones públicas exige el artículo tercero de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, se encuentran en posesión del título de graduado en Artes Aplicadas en cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas citadas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones exija la aplicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan modificados en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del veintinueve), regulador de la forma de ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Decreto mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), regulador de los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las mismas Escuelas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente se dispone.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter excepcional podrán continuar tomando parte en los concursos-oposiciones libres para ingreso en los Cuerpos de Maestros y Ayudantes de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos durante un plazo de cinco años quienes en la fecha de publicación de este Decreto hubieran desempeñado durante un curso completo, como mínimo, con carácter interino, plaza vacante de tales Cuerpos, en virtud de nombramiento otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con haberes a cargo de dotación vacante de los cuerpos citados, siempre que dicha vacante lo haya sido del mismo Cuerpo y enseñanza igual o análoga a la vacante a proveer. Según el cuadro de analogías aprobado por Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre)

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1576/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles.

El vigente Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que regula la convalidación de estudios y títulos extranjeros por sus correspondientes españoles, estableciendo un régimen jurídico amplio y generoso que permitía el fácil acceso a nuestros Centros de enseñanza, en sus diversos grados, tanto a estudiantes y titulados extranjeros como a los propios españoles que habiendo cursado estudios en otros países pretendían continuarlos en España. Ello ha determinado, juntamente con el prestigio de nuestros Centros docentes, una progresiva corriente de población escolar que pretende seguir sus estudios en nuestro país, para lo cual, sin embargo, el sistema

legal establecido no responde adecuadamente ni en cuanto a la estimación de valores académicos se refiere ni a la dinámica administrativa necesaria para una debida fluidez del procedimiento de convalidación. De otra parte, el iniciado régimen de autonomía de nuestros Centros de enseñanza superior aconseja atribuir a los mismos competencia para determinar el valor o alcance de los estudios que se deseen convalidar. Con ello, además se logra una finalidad descentralizadora administrativa tan beneficiosa para los intereses del administrado como para la propia Administración al lograrse una mayor celeridad y rapidez en la tramitación y gestión de servicios, sin norma alguna de las garantías que en todo caso deben adoptarse para asegurar el buen resultado de la resolución que se dicte.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados, y según los términos del presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

El acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Organo a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.—La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la practica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

Artículo tercero.—La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución, al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

Artículo cuarto.—La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuárlas en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que preparará el oportuno expediente para su resolución.

Artículo quinto.—Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos obtenidos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Artículo sexto.—Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles, no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Artículo séptimo.—Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

Segunda.—Se declaran subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

b) El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

c) Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de nueve de marzo, tres de junio y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta.—El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulares intentan la convalidación en España en número apreciable.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1677/1969, de 24 de julio, sobre regulación del Doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el plan de estudios de 1964.

A fin de regular el desarrollo de los estudios y tesis a realizar por los Arquitectos e Ingenieros por el plan de mil novecientos sesenta y cuatro que aspiren al grado de Doctor, de conformidad con lo prevenido por el artículo doce del Decreto seiscentos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del ocho de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de leyes anteriores.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Arquitectos e Ingenieros superiores titulados con arreglo al plan de estudios derivado de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que aspiren al grado de Doctor, lo solicitarán de Escuela oficial correspondiente a técnica de su titulación. En la instancia se hará constar la propuesta del Director de los estudios y tesis, y en la misma figurará la conformidad expresa de este. A la Junta de Profesores corresponde la facultad de aceptación de dicha propuesta.

Podrá ser Director de los mismos cualquier Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior o un especialista nacional o extranjero, en la materia objeto de la tesis, que ostente el grado de Doctor.

Artículo segundo.—Los estudios del Doctorado tendrán una duración de dos años académicos. Las enseñanzas se desarrollarán en forma de cursos monográficos y tanto el contenido y extensión de las materias como las exigencias de las pruebas deberán alcanzar el elevado nivel correspondiente a estos estudios.

Los planes serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta, formulada a través del respectivo Instituto Politécnico Superior, de los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, quienes al comienzo de cada año lectivo notificarán los nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de explicar los cursos.

La asistencia a los mismos se ajustará a lo reglamentado para los alumnos oficiales en las Escuelas Técnicas Superiores.

La Junta de Profesores del Centro podrá autorizar la validez de los estudios de alguna de las materias figuradas en el respectivo plan cursada por el aspirante, con posterioridad a su titulación, en otros Centros de enseñanza o investigación, nacional o extranjeros, de reconocida competencia científica, previa la justificación oportuna.

Artículo tercero.—La tesis doctoral será un trabajo original de rigurosa investigación científica, técnica o artística, sobre materia que esté en relación con las enseñanzas de cada Escuela y significará, por su contenido intrínseco y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre el que versa.

Artículo cuarto.—Terminados los estudios y elaborada la tesis, el director de la misma, previo dictamen escrito y razonado, autorizará su presentación, tras lo cual quedará depositado durante quince días en la sala de Juntas de la Escuela un ejemplar de la tesis para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios del Centro, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Director de la Escuela, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

El Director de la Escuela someterá la tesis a la consideración de la Junta de Profesores y, si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Presidente del Instituto Politécnico respectivo el Tribunal que ha de juzgarla, debiendo presentar el doctorando cinco ejemplares a partir del momento en que tenga noticia de su admisión.

Dicho Tribunal estará presidido por el Director de la Escuela respectiva y formado por cinco miembros, entre los cuales figurará el director de la tesis. El Director del Centro podrá delegar sus funciones en un Catedrático del mismo.

Los restantes miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas o afines, pero siempre de Centros de Enseñanza Superior.

Artículo quinto.—El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral habrá de hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por medios normales con detalle del lugar, día y hora.